CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del **18 DE OCTUBRE DEL 2022.** El término para subsanar se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 18 de octubre del 2022
FECHA NOTIFICACIÓN: 19 de octubre del 2022
CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 20, 21, 24, 25 y 26 de octubre del 2022
DÍAS INHÁBILES: 22 y 23 de octubre del 2022

Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación.

En la fecha, **28 DE OCTUBRE DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	**EJECUTIVO**
RADICADO	:	**170014003010-2022-00622-00**
DEMANDANTE	:	**SERGIO IGNACIO HERNÁNDEZ MEZA**
DEMANDADO	:	**OTONIEL MORALES ESCUDERO**

INTERLOCUTORIO Nro. 1143-2022

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto a este juzgado. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos formales generales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; además, los títulos ejecutivos allegados como fuente de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; reúnen los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, y en especial, los requisitos de la Letra de Cambio establecidos en el artículo 671 ídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, del domicilio del demandado y por la cuantía del

asunto; las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso; motivos estos por los cuales, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, frente a los capitales solicitados y sus respectivos intereses moratorios, ya que se encuentra ajustada a derecho, no obstante, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo sobre los capitales adeudados, por las razones que pasan a exponerse.

Estudiado el cuerpo de las letras de cambio allegadas como base de ejecución, así como el escrito de subsanación, se evidencia que en ellas no se pactaron que debían reconocerse por parte del deudor intereses de plazo sobre los capitales adeudados, es decir, no se pactó la **causación** de intereses remuneratorios. Así, pues, conforme lo sostiene la Corte Suprema de Justicia[1], la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera *ipso iure*, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como sí acontece con los del tipo moratorios, tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine (en negocios jurídicos mercantiles), lo que en el caso de marras no sucede.

Distinto escenario sería, aquel donde las partes hubieran pactado la causación de intereses de plazo, pero que se hubiere omitido establecer su cuantía, caso en el cual sí resultaría procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sin embargo, en el caso de marras, observa el Despacho que de los títulos valores aportados como base de recaudo no se pactaron que debían reconocerse por parte del aceptante dichos réditos, por lo que, en virtud del principio de *literalidad* que reviste los títulos valores, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo causados sobre las letras de cambio aportadas como base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **SERGIO IGNACIO HERNÁNDEZ MEZA** con cédula Nro. 10.275.262, y en contra de **OTONIEL MORALES ESCUDERO,** con cédula Nro. 4.477.895, por los siguientes conceptos:

[1] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra

1. LETRA DE CAMBIO SERIAL LC-21114191813

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.500.000),** por concepto del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio con Serial LC-21114191813, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio con Serial LC-21114191813, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de abril de 2022 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2. LETRA DE CAMBIO SERIAL LC-21114191806

2.1. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000)**, por concepto del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio con Serial LC-21114191806, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio con Serial LC-21114191806, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de abril de 2022 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

3. LETRA DE CAMBIO SERIAL LC-21115030418

3.1. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000),** por concepto del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio con Serial LC-21115030418, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio con Serial LC-21115030418, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de abril de 2022 y hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de intereses de plazo causados sobre los capitales adeudados en las Letras de Cambio aportadas como base de ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, y de ser necesario, como lo regula el artículo 292 ibídem; en concordancia igualmente con lo determinado por la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea**.**

SEXTO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/**; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 184 el 31 de octubre de 2022
Secretaría

CZV